



GOBIERNO DE MENDOZA
ENTE MENDOZA TURISMO

“Año del 90° Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia”

MENDOZA, 24 de septiembre de 2026

RESOLUCIÓN N°378

VISTO el expediente: **EX-2026-06419334- - GDEMZA-EMETUR**, mediante el cual se tramita la reglamentación provincial para la clasificación, categorización y registración de los servicios de alojamiento Turístico en la provincia de Mendoza y;

CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial N° 8845 corresponde al Ente Mendoza Turismo reglamentar, categorizar y participar en la habilitación de los servicios y prestadores turísticos, así como también crear, organizar, regular y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores Turísticos;

Que la resolución vigente 568 dictada en el año 2007, fue modificada por Resolución N°292/17, que incorpora las clases Lodge y Petit Hotel, y por Resolución N°12/21 que incorpora la clase Glamping;

Que resulta necesario modificar la Resolución N°568/2007 atendiendo a las modificaciones e innovaciones en la oferta de alojamientos turísticos, y los requerimientos de la demanda, procurando la determinación de estándares de calidad dinámicos y acordes a la realidad del mercado;

Que el DNU 70/2023 derogó la Ley Nacional de Hotelería N° 18.828 de 1970, lo cual no generó un impacto operativo o legal relevante para las provincias, encontrándose la misma obsoleta con exigencias estructurales alejadas de la hotelería moderna, afectando solo a pocos establecimientos bajo órbita federal, como los ubicados dentro de Parques Nacionales o áreas portuarias;

Que debido al sistema federal argentino, la regulación de los alojamientos turísticos es una facultad no delegada por las provincias a la Nación (Art. 121 de la Constitución Nacional), lo que significa que cada jurisdicción aplica su propia normativa local;

Que tal como en todos los destinos del mundo, resulta necesario tipificar los servicios de alojamiento, otorgándose clase y categoría, estableciendo parámetros claros de calidad y servicios permitiendo orientar al consumidor en su búsqueda de alojamiento;

Que la inscripción de los prestadores turísticos en el Registro resulta imperativa para la seguridad jurídica, formalizar la oferta, garantizar la seguridad de los consumidores y prestadores combatiendo fraudes, generar datos para la promoción oficial y potenciales incentivos a la actividad y planificar políticas públicas basadas en datos reales;

RS-2026-07723316-GDEMZA-EMETUR



RESOLUCIÓN N° 378

- 2 -

Que la inscripción en el registro de prestadores turísticos resulta imperativa, configurándose como una herramienta pública esencial para proteger al consumidor frente a estafas, garantizando que los servicios cumplan con estándares obligatorios de seguridad, calidad e infraestructura, como así también, combatir la informalidad para asegurar una competencia leal en el mercado, y proveer al Estado de los datos estadísticos necesarios para planificar el destino, fiscalizar actividades y direccionar promociones o incentivos económicos exclusivamente hacia la oferta legal;

Que siendo la inscripción en el EMETUR un trámite íntegramente digital, y en el marco del proceso de modernización del Estado, y de la incorporación del Ente Mendoza Turismo al ecosistema digital X-Road resulta necesario modificar la documentación que se requiere a los prestadores facilitando su trámite de inscripción, contribuyendo a la eliminación de la duplicidad de trámites y documentación, optimizando los tiempos de respuesta de la administración pública;

Que la presente norma busca consolidar un marco turístico transparente y formal, que a su vez asegure la protección integral de los derechos de los consumidores;

Que para mantener la competitividad de Mendoza como destino internacional de excelencia, es necesario elevar las exigencias operativas, razón por la cual la nueva norma establece nuevos estándares de calidad;

Que la nueva reglamentación introduce las denominaciones especiales de "Resort" y "Complejo Turístico", lo cual permite ordenar aquellos proyectos de gran envergadura que combinan distintas clases de alojamiento o que integran infraestructuras deportivas y/o de aventura, recreativas complejas dentro de una misma explotación;

Que el texto de la norma fue compartido a referentes del sector turístico y municipios, resultando un texto más armónico con las normas de edificación que cada municipio dispone, evitándose así contradicciones que dificultan la tramitación de habilitaciones e inscripciones ante el Estado, el cual independientemente de su jurisdicción, es uno solo ante los administrados;

Que en orden 02 obra nota de la Dirección de Legales y Registro en la cual se solicitan modificaciones a la legislación vigente en materia de alojamiento turístico;

Que en orden 8 obra proyecto de norma legal, el cual cuenta con el visto bueno de la presidenta del Ente en orden 10;

RESOLUCIÓN N° 378

- 3 -

**LA PRESIDENTE
DEL ENTE MENDOZA TURISMO
R E S U E L V E:**

Artículo 1: Establézcase el régimen provincial para la clasificación, categorización y registración de los servicios de Alojamiento Turístico de la Provincia de Mendoza.

**LIBRO I
ALOJAMIENTO TURÍSTICO
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2: Definición. Entiéndase por alojamiento turístico a los establecimientos que ofrecen servicios de alojamiento al público, en forma habitual o temporaria, por una tarifa y un período determinado, siendo el mínimo un pernocte, al que pueden sumarse otros servicios complementarios, siempre que las personas alojadas no constituyan domicilio permanente en ellos.

Solamente pueden ofrecer y/o brindar el servicio de alojamiento turístico establecimientos autorizados, clasificados e inscriptos en el Registro de Prestadores Turísticos de la Provincia de Mendoza, conforme a lo dispuesto por Ley 8845.

Artículo 3: Principios rectores. Son principios rectores de la presente norma:

- a) Promover una actividad turística segura y transparente entre prestadores y consumidores.
- b) Contribuir a la eliminación de la duplicidad de trámites y documentación.
- c) Atender las modificaciones e innovaciones en la oferta de alojamientos turísticos y los requerimientos de la demanda, procurando la determinación de estándares de calidad dinámicos y acordes a la realidad del mercado de alojamientos turísticos.

Artículo 4: El servicio de alojamiento se ordena a través de clases y categorías. Las clases se refieren a las modalidades, tipologías, formas y/o maneras de prestar el servicio de alojamiento; las categorías indican las características constructivas, equipamiento y los servicios mínimos o básicos que se prestan dentro de cada clase y la calidad de los mismos.

Los parámetros generales utilizados para esta clasificación y categorización tienen en cuenta:



- 4 -

- a) Características y calidad de los servicios.
- b) Características de la estructura edilicia del establecimiento.
- c) Capacidad del establecimiento y equipamiento básico.
- d) Servicios tecnológicos.
- e) Localización del establecimiento.

Artículo 5: Los titulares de establecimientos destinados a alojamiento turístico deberán:

- a) Previo a solicitar la registración del establecimiento en el Ente, dar cumplimiento a las normas dictadas por los órganos competentes en las siguientes materias: construcción y edificación, instalaciones y funcionamiento de maquinarias varias, provisión de agua potable y energía, disposición de residuos sólidos, accesibilidad, incendios y toda otra normativa ambiental, de seguridad e higiene y de preservación del patrimonio natural y cultural vigente, así como tramitar las habilitaciones y permisos que correspondan ante los organismos competentes.
- b) Encontrarse inscriptos en impuestos nacionales y provinciales.
- c) Comunicar a la autoridad de aplicación la transferencia, venta o cesión del establecimiento dentro de los diez (10) días de producida, y toda reforma en la estructura edilicia, una vez habilitada por el municipio, así como modificación de los servicios o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la registración en el Ente. Asimismo, deberá comunicar su cierre transitorio o definitivo, con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha en que se produzca.
- d) Llevar registro de pasajeros.
- e) Exhibir en forma clara y visible en el frente externo del establecimiento la denominación, clase y categoría del alojamiento otorgada por la autoridad de aplicación al momento de su registración. No podrá usar en su razón social o nombre de fantasía, isotipo o cartelera, elementos promocionales o denominación en cualquier idioma, distinto a los que les correspondan por la clase y categoría asignada.
- f) Promocionar los servicios brindados por el establecimiento conforme a la clase y categoría otorgada por la Autoridad de Aplicación.

- g) Conservar en buenas condiciones de higiene y funcionamiento las instalaciones del establecimiento.

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 6: El Ente Mendoza Turismo, como autoridad de Aplicación del presente régimen, deberá:

- a) Clasificar y categorizar los alojamientos turísticos.
- b) Registrar los alojamientos.

Asimismo, podrá otorgar distinciones de calidad que se dispongan.

Artículo 7: Toda solicitud de registración o de re-categorización de un alojamiento turístico, una vez habilitada ante el municipio correspondiente, deberá ser presentada ante la autoridad de turismo de la provincia y será instrumentada mediante formulario de solicitud electrónico el que tendrá carácter de declaración jurada, el cual será acompañado de la siguiente documentación:

- a) Certificado de Habilitación de Comercio otorgado por el municipio respectivo.
- b) Planos de planta a escala con cota y equipamiento de todas las unidades afectadas al servicio turístico.
- c) Seguro de responsabilidad civil e incendios.

La autoridad de aplicación podrá requerir documentación adicional y/o aclaratoria en casos que así lo considere.

Artículo 8: La Autoridad de Aplicación, una vez que el interesado haya presentado toda la documentación detallada en el artículo 7°, realizará el correspondiente informe técnico de clasificación y categorización el cual será notificado al solicitante, pudiendo éste último presentar observaciones dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su notificación, vencido el plazo, sin haber efectuado manifestación, se procederá a continuar la tramitación. En cualquier caso, el Ente podrá realizar inspecciones técnicas que considere necesarias.

Artículo 9: La autoridad de aplicación, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes en el caso concreto, y previo informe técnico, podrá fundada y razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en la presente norma. Dichas dispensas deberán equilibrarse con factores compensatorios, como la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según la clase y categoría que potencien su calidad en beneficio del huésped, quedando a criterio del organismo responsable su consideración.

LIBRO II

CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10: Los alojamientos turísticos serán clasificados y categorizados conforme al siguiente detalle:

ALOJAMIENTOS CATEGORIZABLES

Clase	Categoría
1. Hotel	1 a 5
2. Petit Hotel/Boutique Hotel	3 a 4
3. Apart Hotel	1 a 4
4. Cabañas	Estándar / Superior

ALOJAMIENTOS NO CATEGORIZABLES

1. Lodge
2. Glamping
3. Motel
4. Hostería o Posada
5. Bed& Breakfast
6. Hospedaje
7. Hostel o Albergue Turístico
8. Refugio
9. Camping o campamento

Las mencionadas clases, podrán estar acompañadas de las denominaciones especiales “Resort” o “Complejo Turístico” cuando corresponda según la presente norma.



Artículo 11: A los efectos de la presente norma se entiende por:

- a) Día de estadía: Período de tiempo de alojamiento comprendido entre el horario de ingreso (Check In) y el horario de egreso (Check out) independientemente de si el huésped pernocta o utiliza el espacio durante el día. Cada establecimiento deberá fijar el horario de ingreso y egreso, el que deberá estar debidamente informado al pasajero.
- b) Ficha de reserva: documento contractual en el que deben constar los datos del huésped, fechas de estadía, servicios y tarifa acordada.
- c) Pensión completa: Servicio que además del alojamiento y desayuno brinde almuerzo y cena incluidos en la tarifa.
- d) Media Pensión: Servicio que además del alojamiento y desayuno brinde almuerzo o cena incluidos en la tarifa.
- e) Habitación simple: Es el ambiente de un establecimiento, destinado en forma permanente al alojamiento de una (1) sola persona.
- f) Habitación doble: Es el ambiente de un establecimiento, destinado en forma permanente al alojamiento de dos (2) personas.
- g) Habitación triple: Es el ambiente de un establecimiento destinado en forma permanente al alojamiento de tres (3) personas.
- h) Habitación cuádruple: Es el ambiente de un establecimiento, destinado en forma permanente al alojamiento de cuatro (4) personas.
- i) Equipamiento de Blancos: elementos de tipo textil, entre los cuales se encuentran como mínimo: sábanas, fundas de almohadas, edredones, mantas, toallas, alfombra de baño.
- j) Departamento: unidad de alojamiento compuesta por al menos una (1) habitación con baño privado y un (1) ambiente destinado a hall o sala de estar. Debe contar con salida al pasillo general y sus ambientes conforman una sola unidad, para uso exclusivo de los huéspedes del mismo. En caso de Apart Hotel debe poseer además cocina o kitchenette.
- k) Suite: Alojamiento compuesto por uno (1) o dos (2) dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente independiente amoblado como sala de estar. Sus ambientes conforman una sola unidad habitacional, para uso exclusivo de los huéspedes del mismo.



- l) Cama cucheta: Se entiende por cama cucheta a camas superpuestas, que ocupan una misma superficie de la habitación. No se permiten más de dos (2) plazas individuales por cama cucheta.
- m) Cama nido: integración de dos camas en el espacio de una, en la cual la cama principal se encuentra elevada y la segunda cama oculta en un cajón inferior, desplegándose esta última, según la demanda de ocupación.
- n) Soporte para maletas: estructura plegable o fija diseñada para elevar el equipaje del suelo y facilitar el acceso a las pertenencias del huésped.
- o) Baño: Ambiente sanitario compuesto al menos por inodoro, lavabo y ducha definida por diferencia de nivel o elemento que evite el desborde, que cuente con agua caliente y fría.
- p) Baño Privado: Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.
- q) Baño Común: Baño que es utilizado por dos (2) o más habitaciones, no pudiendo en ningún caso ser empleado por más de seis (6) plazas.
- r) Baño de uso general: Ambiente sanitario diferenciado por sexo, con inodoros y lavabos, que pueden contar además con mingitorios, ubicados en lugares de uso general o contiguos a éstos, y de libre acceso para los huéspedes e invitados, adaptado en sus dimensiones y accesibilidad para personas con discapacidad, los que podrán resolverse con un baño exclusivo para personas con discapacidad o con equipamiento, o accesorios que permitan su adaptabilidad a tales fines.
- s) Baño para personal: Ambiente sanitario diferenciado por sexo, que además de los elementos sanitarios exigidos por el inciso “o)” del presente artículo, deberá contar con guardarropa y ser de uso exclusivo del personal.
- t) Ambientes diferenciados: Superficie destinada a un uso específico que se distingue del espacio contiguo.
- u) Minibar o Frigobar: Pequeño refrigerador ubicado en el dormitorio, con alimentos y bebidas que el pasajero puede consumir bajo su cargo.
- v) Office: Ambiente con capacidad suficiente para almacenamiento de ropa blanca y elementos de higiene, para abastecer la limpieza y recambio diario de las habitaciones y baños.
- w) Sistema de comunicación: componentes tecnológicos que permiten a pasajeros y personal de servicios comunicarse.



- 9 -

- x) Kitchenette: Contará como mínimo con anafe de dos (2) hornallas, cualquiera sea su sistema de funcionamiento; una mesada con pileta, con agua fría y caliente; una (1) heladera o frigobar; una (1) alacena o armario con capacidad suficiente para utensilios y víveres. Deberá estar acondicionada para evitar que humo y olores ingresen a otros ambientes.
- y) Cocheras: Lugar para aparcamiento de vehículos, cerrado perimetralmente y cubierto con estructuras fijas que garanticen protección climática (solar e hídrica).
- z) Estacionamiento: Lugar para aparcamiento de vehículos cerrado perimetralmente.
- aa) Piscina: Espacio que contendrá un foso o estructura con agua y sistema de mantenimiento de filtrado.
- bb) Administración: Área destinada a las tareas de administración interna y/o gerencia.
- cc) Recepción: Área integrada donde se desarrollan como mínimo los servicios de portería.
- dd) Plaza: Unidad de mobiliario e infraestructura capaz de permitir a una persona que se hospede.
- ee) Dormitorio: Unidad de alojamiento sin contar el baño.
- ff) Depósito de equipaje: Lugar destinado a guarda y custodia de equipaje de los huéspedes.
- gg) Caja de Seguridad: Receptáculo destinado a guardar los elementos de valor de los huéspedes que cuente con un sistema que asegure la custodia de los bienes depositados.
- hh) SPA: sector del establecimiento en el cual se ofrezcan servicios, actividades o terapias para el bienestar del huésped.

TÍTULO II

DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN GENERAL

Artículo 12: Las medidas mínimas que establece esta reglamentación para toda clase y categoría de alojamiento turístico se considerarán tomando las dimensiones propias de cada unidad funcional, no contemplándose ni muros divisorios internos ni espacios ocupados con mobiliario fijo.

Artículo 13: Todo establecimiento de alojamiento turístico deberá llevar un registro actualizado de pasajeros alojados, donde deberá constar como mínimo, nombre y apellido, nacionalidad, procedencia, domicilio, número de documento o pasaporte y fecha de entrada y salida. Dicha información podrá ser llevada por escrito, y/o por sistemas informáticos. En todo caso tendrá carácter de declaración jurada.



Artículo 14: Todo establecimiento turístico deberá llevar un sistema de registro de quejas y sugerencias, donde se asentarán los comentarios de los huéspedes y las actuaciones labradas por los inspectores. Es obligatorio entregar copia, a solicitud del huésped, de toda sugerencia o reclamo.

Artículo 15: Toda reserva debe estar documentada y llevará un número identificador, con el nombre del pasajero, servicios acordados con fechas de estadía, tarifa acordada, medio de pago, depósitos y cualquier dato que permita identificar la operatoria y al responsable que tomó la reserva.

Artículo 16: Todo establecimiento de alojamiento turístico está obligado a proporcionar a la autoridad de turismo de la provincia, por medio de personal responsable y competente, todos los datos que se soliciten, con fines estadísticos.

Artículo 17: Por salubridad:

- a) Al ingreso de los pasajeros, las habitaciones y baños, deberán encontrarse perfectamente limpias, acondicionadas y ordenadas.
- b) Tanto las toallas como la ropa de cama deberán ser reemplazadas al egreso de cada pasajero.

Artículo 18: El uso de las camas cuchetas y/o camas nido estará permitido únicamente en las clases determinadas específicamente en su descripción.

TÍTULO III

FACILIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 19: Todo establecimiento turístico comprendido en la presente Resolución, deberá contar como mínimo con una (1) habitación accesible para personas con discapacidad. Además, deberán contar con:

- a) Un espacio de estacionamiento para personas con discapacidad, reservado y señalizado.
- b) Acceso desprovisto de barreras arquitectónicas: al interior del establecimiento, habitación, área desayunador /comedor y espacios comunes.
- c) Baños acondicionados en áreas de espacio común.



RESOLUCIÓN N° 378

-11-

Artículo 20: La proporción requerida de habitaciones para personas con discapacidad será la siguiente: Cada treinta (30) habitaciones o fracción mayor a veinticinco (25), se deberá tener en cuenta una habitación con equipamiento mínimo para los distintos tipos de discapacidades, conforme a las reglamentaciones municipales vigentes, contemplándose equipamiento y servicios para distintos tipos de discapacidad.

TÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 21: Por la infracción a la presente norma se seguirá el trámite y se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley 8845 y su Decreto Reglamentario 1220/23.

LIBRO III

ALOJAMIENTOS CATEGORIZABLES

TÍTULO I

HOTELES

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN-REQUISITOS GENERALES MÍNIMOS

Artículo 22: Definición. Se clasificará como hotel al establecimiento de uso público, integrado en un mismo predio, que posee una cantidad mínima de diez (10) habitaciones, en los que se preste al turista servicios de alojamiento, desayuno, bar y servicio de mucama, sin perjuicio de los demás requisitos que para cada categoría se indique, contando la totalidad de las unidades de alojamiento con baño privado. Las unidades habitacionales pueden ser: simples, dobles, triples, cuádruples y/o comunicadas y/o suites.

Artículo 23: Recepción. Tendrá un horario de atención que será de veinticuatro (24) horas.

Artículo 24: Todo establecimiento deberá:

- a) Ocupar la totalidad de un edificio o predio, o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- b) Contar con una entrada de pasajeros independiente de la de servicios.



-12-

- c) Contar con servicio de comunicación interna, externa y servicio de conexión a internet en espacios comunes y habitaciones.
- d) Cuando existan ambientes en los que se ejecute o difunda música, los mismos deberán estar aislados acústicamente. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que aquella sea del tipo ambiental o de fondo.
- e) Cuando se trate de un establecimiento con plantas superiores deberá contar con una escalera de servicio, independiente de la de uso para huéspedes.
- f) Contar con climatización (frío/calor) en espacios comunes y habitaciones.
- g) Contar con sector de guarda de blanco, limpia y sucia, diferenciados adecuadamente.
- h) Contar con un office.
- i) Contar con equipamiento de primeros auxilios.
- j) Las habitaciones estarán equipadas como mínimo, además de la cama que corresponda según su clase y categoría, con mueble de guardado y equipamiento de blancos.

Artículo 25: Servicios. Además del servicio de alojamiento, se deberá ofrecer mínimamente lo siguiente:

- a) Desayuno.
- b) Mucama con servicio diario.
- c) Deberá contar con sistema de seguridad las veinticuatro (24) horas.

Artículo 26: Alimentos y bebidas. Todo hotel que se encuentre ubicado a más de mil (1.000) metros del local más próximo que preste servicios gastronómicos, deberá contar con servicios de comidas.

Artículo 27: Los establecimientos incluidos en la clase hotel deberán cumplir con las siguientes especificaciones según la categoría a la que correspondan:

ITEM	DESCRIPCION	CATEG. 1 ESTRELLA	CATEG. 2 ESTRELLAS	CATEG. 3 ESTRELLAS	CATEG. 4 ESTRELLAS	CATEG. 5 ESTRELLAS
CAPACIDAD	CANT. MINIMA DE HABIT.	10	10	10	50	100
	CANT. HUESPEDES				100	200
DORMITORIO	SUPERF	COD. EDIFICACION	COD. EDIFICACION	12M2	15M2	20M2
	LADO MINIMO	2,50M	2,80M	3,00M	3,00M	3,00M
SANITARIOS	SUPERFICIE MINIMA	COD. EDIFICACION	COD. EDIFICACION	COD.EDIFICACION	3,60 M2	6,00 M2
	LADO MINIMO	COD. EDIFICACION	COD. EDIFICACION	COD. EDIFICACION	1,50M	1,50M
RECEPCIÓN	SUPERFICIE MINIMA	COD. EDIFICACION	COD. EDIFICACION	30M2	50M2	80M2
ESTACIONAMIENTO (UNIDADES MÍNIMAS REQUERIDAS)		3	4	4	10 (COCHERA)	20 (COCHERA)

CAPÍTULO II
HOTEL UNA ESTRELLA

Artículo 28: Las habitaciones estarán equipadas con:

- a) Cama individual y/o camas dobles. Se permiten cuchetas.
- b) Una mesa de luz o superficie de mesa equivalente por plaza como mínimo.

Artículo 29: Recepción. Contar con servicio de recepción o sistema digital de ingreso y egreso de pasajeros las veinticuatro (24) horas.

Artículo 30: Desayunador. Tener local o sector desayunador con una superficie mínima que permita al pasajero recibir el servicio y/o consumirlo, independientemente de la clase del mismo (sea personalizada, tipo americano, o automático). Este mismo local puede ser utilizado para prestar servicio de comidas. Deberá estar equipado con muebles y enseres, de acuerdo al tipo de servicio a brindar.

CAPÍTULO III

HOTEL DOS ESTRELLAS

Artículo 31: Cada dormitorio deberá estar equipado, con los siguientes elementos:

- a) Cama individual y/o camas dobles. No se permiten cuquetas.
- b) Una mesa de luz o superficie de mesa equivalente, por plaza como mínimo.
- c) Televisor smart.
- d) Soporte para maletas.

Artículo 32: Recepción. Contar con servicio de recepción o sistema digital de ingreso y egreso de pasajeros las veinticuatro (24) horas.

Artículo 33: Desayunador. Tener local o sector desayunador con una superficie mínima que permita al pasajero recibir el servicio y/o consumirlo, independientemente de la clase del mismo (sea personalizada, tipo americano, o automático). Este mismo local puede ser utilizado para prestar servicio de comidas. Deberá estar equipado con muebles y enseres, de acuerdo al tipo de servicio a brindar.

CAPÍTULO IV

HOTELES TRES ESTRELLAS

Artículo 34: Las habitaciones estarán equipadas como mínimo con lo siguiente:

- a) Cama individual y/o cama doble.
- b) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, por plaza como mínimo.
- c) Televisor Smart.
- d) Una mesa escritorio y silla.
- e) Servicio de bar a la habitación, habilitado las veinticuatro (24) horas y/o frigobar.

Artículo 35: Los sanitarios, deberán contar con:

- a) Cabina de ducha.
- b) Duchador de mano.
- c) Artículos de higiene.
- d) Secador de cabello.



RESOLUCIÓN N° 378

-15-

Artículo 36: Recepción. Tener local destinado a servicio de recepción y lobby, o sala de estar con personal de atención o sistema digital de ingreso y egreso de pasajeros las veinticuatro (24) horas.

La recepción contará con cajas de seguridad disponibles para los huéspedes. Si las hubiese en las habitaciones, estas no serán obligatorias.

Artículo 37: Desayunador. Tener local o sector desayunador con superficie mínima que permita al pasajero recibir el servicio y/o consumirlo, independientemente de la clase del mismo (tipo americano, o automático) Este mismo local puede ser utilizado para prestar servicio de comidas. Deberá estar equipado con muebles y enseres, de acuerdo a la capacidad del establecimiento y al tipo de servicio a brindar.

Artículo 38: Salón de reuniones. Tener salón de reuniones con capacidad mínima de quince (15) personas.

Artículo 39: Ascensor de servicio. El edificio que cuente con más de dos (2) plantas superiores deberá tener como mínimo un (1) ascensor de servicio independiente al utilizado por los huéspedes.

Artículo 40: Idiomas. El personal que por sus funciones tenga contacto con los pasajeros deberá hablar, al menos, el idioma inglés.

Artículo 41: Piscina. Deberá contar con piscina y proveer de toallas a los huéspedes.

CAPÍTULO V

HOTELES CUATRO ESTRELLAS

Artículo 42: Dormitorios. Estarán equipados como mínimo con lo siguiente:

- a) Sommier/cama individual y Sommier/cama tipo Queen.
- b) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, por plaza como mínimo.
- c) Televisión Smart.
- d) Una mesa escritorio y silla.

RESOLUCIÓN N° 378

-16-

- e) Servicio en la habitación (Room service) las veinticuatro (24) horas.
- f) Caja de seguridad.
- g) Frigobar.

Artículo 43: Suites. Tener un número de suites equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las habitaciones.

Artículo 44: Los baños, además de las disposiciones generales, deberán contar con:

- a) Vanitory.
- b) Bañera o cabina de ducha.
- c) Duchador de mano.
- d) Artículos de higiene personal.
- e) Secador de cabello.

En caso de que el establecimiento brinde servicios de lavandería a sus huéspedes, deberá contar con bolsa para la ropa sucia.

Artículo 45: Recepción. Tener local destinado a servicio de recepción y lobby, o sala de estar con personal de atención o sistema digital de ingreso y egreso de pasajeros las veinticuatro (24) horas.

Artículo 46: Desayunador. Deberá contar con local o sector desayunador – restaurante con una superficie mínima que permita al pasajero recibir el servicio y/o consumirlo. El mismo deberá disponer de baños de uso general incluyendo disponibilidad para personas con discapacidad. Este mismo local puede ser utilizado para prestar servicio de comidas. Deberá estar equipado con muebles y enseres, de acuerdo a la capacidad del establecimiento y al tipo de servicio a brindar. El desayuno será tipo buffet y/o americano.

Artículo 47: Sala de usos múltiples. Contar al menos con una sala de usos múltiples con capacidad mínima para cincuenta (50) personas. La misma podrá ser dividida con estructuras móviles y con aislamiento acústico. El hall de recepción de la sala será independiente de la misma, deberá contar con baños de uso general. La sala deberá disponer de infraestructura y disponibilidad de equipamiento para su uso. El equipamiento podrá ser ofrecido directamente por el hotel o contratado a terceros.



RESOLUCIÓN N° 378

-17-

Artículo 48: Ascensor de servicio. El edificio que cuente con más de dos (2) plantas superiores deberá tener como mínimo un (1) ascensor de servicio independiente al utilizado por los huéspedes.

Artículo 49: Idiomas. El personal que por sus funciones tenga contacto con los pasajeros deberá hablar idioma inglés y portugués.

Artículo 50: Otras instalaciones. Deberá contar como mínimo con las siguientes instalaciones complementarias:

- a) Gimnasio provisto de equipamiento para ejercicios aeróbicos con sanitarios.
 - b) Piscina.
- Se deberá proveer de toallones.

CAPÍTULO VI
HOTELES CINCO ESTRELLAS

Artículo 51: Dormitorios. Estarán equipados como mínimo con lo siguiente:

- a) Sommier/cama individual y sommier/cama King con colchón de alta densidad.
- b) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, por plaza como mínimo.
- c) Televisor Smart.
- d) Una mesa escritorio y silla.
- e) Servicio en la habitación (Room service) las veinticuatro (24) horas.
- f) Caja de seguridad.
- g) Frigobar.

Artículo 52: Suites. Tener un número de suites equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las habitaciones.

Artículo 53: Sanitarios. Los sanitarios deberán resolverse con ante baño y en el caso de las suites dispondrán de bañera con hidromasajes.



Artículo 54: Los baños, además de los requisitos generales, deberán contar con:

- a) Vanitory.
- b) Bañera o cabina ducha.
- c) Ducha de mano.
- d) Artículos de higiene.
- e) Bata de baño y par de pantuflas, una por plaza.
- f) Secador de cabello.
- g) Bolsa para ropa sucia.

Artículo 55: Servicio de lavandería. Deberá contar con servicio de lavandería para los huéspedes, prestado directamente por el establecimiento o tercerizado.

Artículo 56: Recepción. Tener local destinado a servicio de recepción y

lobby, o sala de estar con personal de atención o sistema digital de ingreso

y egreso de pasajeros las veinticuatro (24) horas.

Artículo 57: Desayunador. Deberá contar con local o sector desayunador - restaurante con una superficie mínima que permita al pasajero recibir el servicio y/o consumirlo. El mismo deberá contar con baños de uso general. Deberá estar equipado con muebles y enseres, de acuerdo a la capacidad del establecimiento y al tipo de servicio a brindar.

Artículo 58: Servicios Gastronómicos. Deberá contar con al menos un (1) restaurante independiente del sector donde se ofrece el servicio de desayuno. Deberán brindarse servicios diferenciados de cocina a la carta incluyendo platos identitarios de Mendoza. Deberá contar con baños de uso general exclusivo.

Artículo 59: Salón de convenciones. Tener un salón de convenciones con una capacidad mínima de doscientas (200) personas, que contará con hall de recepción y baños de uso general. Contará con cocina de apoyo, con acceso directo al salón y las áreas de servicio del hotel. El salón deberá disponer de equipamiento para su uso, el que podrá ser ofrecido directamente por el hotel o contratado a terceros.

Artículo 60: Ascensores de servicios. Además de las disposiciones generales, tendrá como mínimo un (1) ascensor de servicio independiente.

Artículo 61: Idiomas. El personal que por sus funciones tenga contacto con los pasajeros deberá hablar idioma inglés y portugués.



Artículo 62: Otras instalaciones. Deberá contar como mínimo con las siguientes instalaciones complementarias:

- a) Gimnasio provisto de equipamiento para ejercicios aeróbicos con sanitarios.
- b) Piscina.
- c) Solárium integrado a la piscina.
- d) Spa.

Se deberá proveer toallones.

TÍTULO II

PETIT HOTEL u HOTEL BOUTIQUE

CAPITULO I

REQUISITOS GENERALES MINIMOS

Artículo 63: Definición. Se clasificará como Petit Hotel u Hotel Boutique al establecimiento de uso público, que además de cumplir los requisitos generales, de alojamiento turístico, se desarrolle en una única edificación, ubicado en zona urbana o suburbana que represente algún valor arquitectónico, histórico y/o de diseño que lo destaque del conjunto como edificación, en el cual se ofrece al huésped una atención asimilable a los establecimientos de lujo, de carácter más personalizada. Deberá poseer una cantidad mínima de cuatro (4) habitaciones y un máximo de treinta (30), contando la totalidad de las unidades de alojamiento con baño privado. Las unidades habitacionales pueden ser: simples dobles, triples, suites, departamentos y/o habitaciones comunicadas entre sí.

Artículo 64: Ascensores. El establecimiento que cuente con más de dos plantas superiores deberá tener como mínimo un (1) ascensor para pasajeros y un (1) ascensor de servicio independiente.

Artículo 65: Recepción. Deberá contar con personal para recepción de huéspedes disponible las veinticuatro (24) horas. El espacio deberá contar con servicio de conexión a internet y con un baño de uso general para comodidad de los huéspedes.

Artículo 66: Idiomas. El personal que por sus funciones tenga contacto con los pasajeros deberá hablar idioma inglés y portugués.

Artículo 67: Dormitorio. Contarán con servicio de conexión a internet y se encontrarán equipados con mueble de guardado, cajas de seguridad y equipamiento de blancos.

Artículo 68: Alimentos y bebidas. Todo Petit-hotel u Hotel Boutique que se encuentre ubicado a más de mil metros (1000 m.) del local más próximo que preste servicios gastronómicos, deberá contar con servicios de comidas.

Artículo 69: Piscina. Deberá contar con piscina, conforme a las disposiciones generales. Se deberá proveer toallones.

Artículo 70: Los establecimientos incluidos en la clase Petit Hotel u Hotel Boutique deberán cumplir con las siguientes especificaciones según la categoría a la que correspondan:

ITEM	DESCRIPCION	CATEG. 3 ESTRELLA	CATEG. 4 ESTRELLA
CAPACIDAD	CANT. HABIT. MINIMA	4	4
	CANT. HABIT. MÁXIMA	30	30
DOMITORIO	SUPERFICIE MÍNIMA	15M2	20 M2
	LADO MINIMO	2,80M	3,00 M
SANITARIOS	SUPERFICIE MINIMA	5,00 M2	5,00 M2
	LADO MINIMO	1,50 M	1,50 M
RECEPCIÓN	SUPERFICIE MINIMA	15 M2	20 M2
ESTACIONAMIENTO (CANTIDAD DE UNIDADES MÍNIMAS REQUERIDAS)		4	4 (COCHERA)

CAPITULO II

PETIT HOTEL u HOTEL BOUTIQUE- TRES ESTRELLAS

Artículo 71: Dormitorios. Estarán equipados como mínimo con lo siguiente:

- a) Sommier/cama individual y Sommier/cama tipo Queen.
- b) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, por plaza como mínimo.
- c) Una mesa de escritorio y silla.
- d) Sistema de Climatización.
- e) Servicio en la habitación (Room service) las veinticuatro (24) horas.
- f) Frigobar.
- g) Caja de seguridad.

RESOLUCIÓN N° 378

-21-

Artículo 72: Suite. Tener al menos una suite.

Artículo 73: Los baños, además de los requisitos generales, deberán contar con:

- a) Vanitory.
- b) Bañera o cabina ducha con sistema escocés o similar.
- c) Artículos de higiene.
- d) Secador de cabello.

En caso de que el establecimiento brinde servicios de lavandería a sus huéspedes, deberá contar con bolsa para la ropa sucia.

Artículo 74: Seguridad. Debe contar con sistema de vigilancia las veinticuatro (24) horas.

Artículo 75: Servicios gastronómicos. Contar con espacio para brindar servicio de restaurante/bar y desayuno acorde a la capacidad del establecimiento, el cual debe contar con baños de uso general con acceso para personas con discapacidad, de uso exclusivo o compartido con la recepción/lobby.

Artículo 76: El servicio de desayuno será tipo buffet y/o americano. El servicio de restaurante debe ofrecer un menú a la carta y contar con servicio de bar y cafetería, al menos doce (12) horas diarias.

Artículo 77: Servicios complementarios. El establecimiento estará provisto de gimnasio con equipamiento de tipo aeróbico y con sanitarios de uso general.

CAPITULO III

PETIT HOTEL U HOTEL BOUTIQUE - CUATRO ESTRELLAS

Artículo 78: Dormitorios. Estarán equipados como mínimo con lo siguiente:

- a) Sommier/cama individual y Sommier/cama tipo King.
- b) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, por plaza como mínimo.
- c) Una mesa de escritorio y silla.
- d) Sistema de Climatización.
- e) Servicio en la habitación (Room service) las veinticuatro (24) horas.
- f) Frigobar.
- g) Caja de seguridad.



Artículo 79: Suite. Tener al menos una suite, cada quince (15) unidades de alojamiento o fracción mayor a veinticinco (25) unidades.

Artículo 80: Sanitarios. Los sanitarios deberán resolverse con ante baño y en el caso de las suites dispondrán de bañera con hidromasajes.

Artículo 81: Los baños, además de los requisitos generales, deberán contar con:

- a) Vanitory.
- b) Bañera o cabina de ducha.
- c) Artículos de higiene.
- d) Bata de baño y par de pantuflas, una por plaza
- e) Secador de cabello.
- f) Bolsa para ropa sucia.

Artículo 82: Servicio de lavandería. Deberá contar con servicio de lavandería para los huéspedes, prestado directamente por el establecimiento o tercerizado.

Artículo 83: Vigilancia. Deberá contar con sistema de vigilancia las veinticuatro (24) horas.

Artículo 84: Servicios gastronómicos. Contar con espacio para brindar servicio de restaurante/bar y desayuno acorde a la capacidad del establecimiento, el cual debe contar con baños de uso general con acceso para personas con discapacidad, de uso exclusivo o compartido con la recepción/lobby.

Artículo 85: El servicio de desayuno será tipo buffet y/o americano. El servicio de restaurante deberá ofrecer un menú a la carta. Asimismo, deberá contar con servicio bar y cafetería, al menos doce (12) horas diarias.

Artículo 86: Servicios complementarios. Deberá tener gimnasio contando con equipamiento de tipo aeróbico y servicio de spa con sanitarios.



-23-

TITULO III

APART HOTEL

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 87: Definición. Se clasificará como Apart-Hotel al establecimiento de uso público, que agrupa un mínimo de seis (6) unidades habitacionales integradas dentro de una misma propiedad, que preste el servicio de alojamiento y que cuente con una unidad de administración y explotación común. La unidad deberá estar provista con equipamiento y servicios que permitan la elaboración, consumo y conservación de alimentos dentro de la misma, y contar como mínimo con dormitorio, baño, estar-comedor y cocina.

Artículo 88: Idiomas. El personal que por sus funciones se encuentre en contacto con los pasajeros deberá hablar con fluidez el idioma inglés.

Artículo 89: Dormitorio. En cada unidad se permitirá un máximo de seis (6) plazas, y deberán contar con servicio de conexión a internet, equipamiento acorde al servicio a brindar, equipamiento de blancos y caja de seguridad.

Artículo 90: Sanitarios. Los sanitarios de las unidades habitacionales deberán encontrarse equipados con artículos de higiene personal y bañera con ducha.

Artículo 91: El establecimiento deberá contar con sistema de seguridad las veinticuatro (24) horas.

Artículo 92: Los establecimientos incluidos en la clase Apart Hotel deberán cumplir con las siguientes especificaciones según la categoría a la que correspondan:

ITEM	DESCRIPCION	CATEG. 1 ESTRELLA	CATEG. 2 ESTRELLA	CATEG. 3 ESTRELLA	CATEG. 4 ESTRELLA
CAPACIDAD	CANT. MÍNIMA DE UNIDADES.	6	6	6	6
	CAPAC. MAXIMA C/U	6	6	6	6
UNIDAD HABITACIONAL	SUPERFICIE HASTA 2 PERSONAS	SEGÚN COD. EDIFIC.	25 M2	30 M2	35 M2
	SUPERF. 2 PERS. AMBIENTE SEPARADO	SEGÚN COD. EDIFIC.	30 M2	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.
	SUPERFICIE HASTA 4 PERSONAS	20 M2	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.
	SUPERF. 4 PERS. AMBIENTE SEPARADO	25 M2	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.
	LADO MINIMO	SEGÚN COD. EDIFIC.		2,80M	3,00M
	AMBIENTES INTEGR. SUP. ESTAR-COM	SEGÚN COD. EDIFIC.	100% DE LA HABITAC.	100% DE LA HABITAC.	100% DE LA HABITAC.
	PARA 1 HABITAC. SUP. ESTAR-COM	SEGÚN COD. EDIFIC.	100% DE LA HABITAC.	100% DE LA HABITAC.	100% DE LA HABITAC.
	PARA 2 HABITAC. SUP. ESTAR COM	SEGÚN COD. EDIFIC.	70% DE AMBAS	70% DE AMBAS	70% DE AMBAS
	PARA 3 HABITAC. SUP. ESTAR COM	SEGÚN COD. EDIFIC.	55% SUMA TOTAL	55% SUMA TOTAL	55% SUMA TOTAL
	SINGLES/DOBLES	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.	15,00 M2
	TRIPLES	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.	18,00 M2
SANITARIOS	SUPERFICIE MINIMA	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.	3,60 M2/ 5,40 M2 (HAB. TRIPLES)	5,40 M2
	LADO MINIMO	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.	1,50 M	1,50 M
COCINA	SUPERFICIE	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.	4,00 M2	4,00 M2
RECEPCIÓN	SUPERFICIE MINIMA	SEGÚN COD. EDIFIC.	SEGÚN COD. EDIFIC.	20 M2	30 M2
ESTACIONAMIENTO (CANTIDAD MINIMA)		3	3	3	3 (COCHERAS)



CAPITULO II

APART HOTEL - UNA ESTRELLA

Artículo 93: Dormitorios. Podrán equiparse con cuchetas o camas nido. Las dimensiones mínimas deberán ser las siguientes:

- a) Hasta cuatro (4) plazas en un ambiente integrado; el mismo deberá cumplir con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20 m2).
- b) Cuando sea resuelto en ambientes separados la superficie indicada deberá cumplir con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m2).
- c) Por cada plaza a partir de la cuarta, la unidad deberá contar con ambientes separados.

Artículo 94: Recepción. Contar con recepción o sistema digital de ingreso y egreso de pasajeros.

CAPÍTULO III

APART HOTEL - DOS ESTRELLAS

Artículo 95: Dormitorios. Podrán equiparse con cuchetas o camas nido. Las dimensiones mínimas deberán ser las siguientes:

- a) Hasta dos (2) plazas en un ambiente integrado; el mismo deberá cumplir con la superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m2).
- b) Cuando sea resuelto en ambientes separados el mismo deberá cumplir con la superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m2).

Artículo 96: Estar-comedor. La superficie mínima del estar-comedor que integra cada unidad habitacional guardará relación con la cantidad de dormitorios y será la siguiente:

- a) Ambientes integrados: cien por ciento (100%) de la superficie de la habitación.
- b) Una habitación: cien por ciento (100%) de la superficie de la habitación.
- c) Dos habitaciones: El setenta por ciento (70%) de la superficie de ambas habitaciones.
- d) Tres habitaciones: El cincuenta y cinco por ciento (55%) de la superficie de la suma de las tres habitaciones.

Artículo 97: Recepción. Contar con recepción o sistema digital de ingreso y egreso de pasajeros.

CAPÍTULO IV
APART HOTEL - TRES ESTRELLAS

Artículo 98: Unidad habitacional. Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional deberán ser las siguientes:

- a) Se permiten ambientes integrados para el estar comedor y cocina, debiendo encontrarse separados de los dormitorios, deberá cumplir con la superficie mínima de treinta metros cuadrados (30 m²).
- b) Por cada plaza a partir de la cuarta, la unidad deberá contar con dos (2) habitaciones.

Artículo 99: Estar-comedor. La superficie mínima del estar-comedor que integra cada unidad habitacional guardará relación con la cantidad de dormitorios y será la siguiente:

- a) Una habitación: cien por ciento (100%) de la superficie de la habitación.
- b) Dos habitaciones: El setenta por ciento (70%) de la superficie de ambas habitaciones.
- c) Tres habitaciones: El cincuenta y cinco por ciento (55%) de la superficie de la suma de las tres habitaciones.

Artículo 100: Equipamiento de los dormitorios. Estarán equipados como mínimo con lo siguiente:

- a) Sommier/cama. No se permite cucheta.
- b) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, por plaza.
- c) Televisión smart.

Artículo 101: Cocina. La cocina o kitchenette deberá estar equipada como mínimo con:

- a) Horno microondas, heladera con freezer y anafe de dos hornallas.
- b) Una mesa y sillas, sillones, utensilios varios que permitan la preparación y consumo de alimentos acorde a la capacidad de la unidad.
- c) Artículos y accesorios de limpieza.

Artículo 102: Recepción. Contar con recepción o sistema digital de ingreso y egreso de pasajeros.

Artículo 103: Desayunador. Tener local o sector desayunador con superficie mínima y equipamiento adecuado para brindar el tipo de servicio conforme a la capacidad del establecimiento, pudiendo en este mismo local prestar servicio de comidas. El desayuno a brindar como mínimo será de tipo continental.

Artículo 104: Piscina. El establecimiento deberá contar con una piscina, solárium integrado a ella y proveer de toallas a los usuarios.

Artículo 105: Idiomas. Todo personal que por sus funciones se encuentre en contacto con el huésped deberá hablar idioma inglés.

CAPÍTULO V

APART HOTEL - CUATRO ESTRELLAS

Artículo 106: Dormitorios. Las dimensiones mínimas deberán ser las siguientes:

- a) Todas las unidades deberán ser resueltas con ambientes separados según su destino; los mismos deberán cumplir con la superficie mínima de treinta y cinco metros cuadrados (35m²).
- b) Por cada plaza a partir de la cuarta, la unidad deberá contar con dos (2) habitaciones.
- c) Superficie Habitación Doble: Quince metros cuadrados (15,00 m²). Habitación Triple: Dieciocho metros cuadrados (18,00 m²).

Artículo 107: Estar-comedor. La superficie mínima del estar-comedor que integra cada departamento guardará relación con la cantidad de habitaciones:

- a) Una habitación: cien por ciento (100%) de la superficie de la habitación.
- b) Dos habitaciones: El setenta por ciento (70%) de la superficie de ambas habitaciones.
- c) Tres habitaciones: El cincuenta y cinco por ciento (55%) de la superficie de la suma de las tres habitaciones

Artículo 108: Equipamiento de los Dormitorios. Estarán equipados como mínimo con lo siguiente:

- a) Sommier/Cama tipo Queen.
- b) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, por plaza.
- c) Televisión Smart.



Artículo 109: Sanitarios. Cuando la unidad de alojamiento tenga una capacidad mayor a cuatro (4) huéspedes deberá contar con un sanitario adicional.

Artículo 110: Cocina. La cocina estará equipada como mínimo con lo siguiente:

- a) Cocina con horno, Horno microondas y Heladera con freezer.
- b) Utensilios varios que permitan la preparación y consumo de alimentos acorde a la capacidad de la unidad.
- c) Artículos y accesorios de limpieza.

Artículo 111: Estar-comedor. El estar-comedor contará como mínimo con los elementos necesarios que se detallan, en cantidad y dimensiones acorde al número de plazas de cada departamento:

- a) Un juego de sillones.
- b) Una mesa y sillas.

Artículo 112: Recepción. Tener recepción/lobby y sala de estar con conexión a Internet.

Artículo 113: Desayunador. Tener local o sector desayunador con superficie mínima y equipamiento adecuado para brindar el tipo de servicio conforme a la capacidad del establecimiento, pudiendo en este mismo local prestar servicio de comidas. El desayuno a brindar será de tipo buffet.

Artículo 114: Piscina. El establecimiento deberá contar con una piscina, disponer de un solárium integrado a ella y proveer de toallones a los usuarios. El área debe contar al menos con un sanitario de uso general.

Artículo 115: Servicios Complementarios. Deberá contar como mínimo con Gimnasio equipado para ejercicio aeróbico.

Artículo 116: Idiomas. Todo personal que por sus funciones se encuentre en contacto con el huésped deberá hablar idioma inglés y portugués.



TÍTULO IV CABAÑAS

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 117: Definición. Se clasificará como Cabaña al establecimiento de uso público, que agrupa un mínimo de tres (3) unidades de vivienda independientes, que aisladamente o formando conjunto con otras en un mismo predio, brinden servicio de alojamiento turístico, que se rigen por una unidad de administración y explotación común; provisto con equipamiento y servicios que permiten la elaboración, consumo y conservación de alimentos dentro de la unidad de alojamiento. Cada unidad deberá contar como mínimo con un dormitorio, baño, estar-comedor y cocina, debidamente amoblados y equipados para su fin. Incluye el servicio de mucama.

Artículo 118: El terreno donde estén ubicadas las unidades, deberá estar cercado en su totalidad.

Artículo 119: Se permitirán unidades adosadas en forma horizontal hasta grupo de dos (2), utilizando para ello no más de un lado de cada una de las cabañas.

Artículo 120: Servicios básicos obligatorios. Todo establecimiento deberá contemplar los siguientes requerimientos:

- a) Recepción con personal permanente para atención de huéspedes las veinticuatro (24) horas.
- b) Climatización (frío/calor).
- c) Contar con equipamiento de primeros auxilios.
- d) Dormitorios equipados como mínimo, además de la cama que corresponda según su clase y categoría, con espacio de guardado y equipamiento de blancos.
- e) Asador, churrasquera o parrilla.

Artículo 121: Estacionamiento. El conjunto contará con espacio suficiente para estacionamiento dentro del predio en igual número al de cabañas.

Artículo 122: Los establecimientos incluidos en la clase cabaña deberán cumplir con las siguientes especificaciones según la categoría a la que correspondan:

ITEM	DESCRIPCION	CATEG. ESTANDAR	CATEG. SUPERIOR
CAPACIDAD	CANT. UNIDADES.	3	6
DORMITORIO	AMBIENTES INTEGRADOS	SEGÚN CODIGO EDIF.	Nº PERMITIDO
	DISTANCIA MINIMA ENTRE UNIDADES	3,00 M	5,00 M
	SUPERFICIE HASTA 4 PERSONAS	20 M2	SEGÚN CODIGO EDIF.
	SUPERF. 4 PERS. AMBIENTE SEPARADO	25 M2	SEGÚN CODIGO EDIF.
	LADO MINIMO	2,80 M	3,00 M
	HABITACIONES DOBLES	9,00 M2	10,50 M2
	HABITACIONES TRIPLES	12,00 M2	13,00 M2
	HABITACIONES CUADRUPLAS	14,00 M2	15,00 M2
SANITARIOS	SUPERFICIE MINIMA	COD. EDIFICACIÓN	4,00 M2
	LADO MINIMO	COD. EDIFICACIÓN	1,5 M2
COCINA	SUPERFICIE	COD. EDIFICACIÓN	6,00 M2

CAPÍTULO II
CABAÑA ESTANDAR

Artículo 123: Unidad de Alojamiento. Las habitaciones independientemente de su capacidad podrán estar resueltas en ambientes integrados la cocina- comedor formando monoambiente, y deberán encontrarse equipadas conforme a la capacidad y el servicio ofrecido. Podrán utilizarse camas cuchetas o camas nido.

- 31 -

CAPÍTULO III
CABAÑA SUPERIOR

Artículo 124: Dormitorio. Las habitaciones deberán estar resueltas en ambientes independientes de la cocina-comedor y contar con sector destinado a estar. Cada unidad deberá encontrarse equipada conforme a la capacidad y el servicio ofrecido, debiendo contar además en esta categoría como mínimo con: un juego de sillones, televisor smart en comedor y habitación principal, cama/sommier y sommier/camaQueen.

Artículo 125: Sanitarios. Los sanitarios deberán contar con ante baño.

Artículo 126: Cocina. La cocina estará equipada como mínimo con lo siguiente:

- a) Cocina con horno, Horno microondas y Heladera con freezer.
- b) Utensilios varios que permitan la preparación y consumo de alimentos acorde a la capacidad de la unidad.
- c) Artículos y accesorios de limpieza.

Artículo 127: Circulación. Contará con senderos peatonales de vinculación entre las unidades y el local de recepción; perfectamente definidos y transitables como así también los de circulación vehicular.

Artículo 128: Quincho. Poseer quincho o galería cubierta como extensión a la unidad que permita ser utilizado como estar y/o comedor externo para el total de los huéspedes. Este espacio puede ser compartido con el de la cochera.

Artículo 129: Piscina. Deberá tener piscina, debiendo prever cerco perimetral de protección en su totalidad.

Artículo 130: Idiomas. El personal que por sus funciones se encuentre en contacto con los huéspedes deberá tener dominio de idioma inglés.

LIBRO IV ALOJAMIENTOS

NO CATEGORIZABLES

TÍTULO I

LODGE

Artículo 131: Definición. Se clasificará como Lodge al alojamiento turístico ubicado en zonas que ofrecen a sus huéspedes una experiencia cercana con la naturaleza, cuyo diseño priorice minimizar el impacto ambiental y mimetizarse con el entorno, otorgando privacidad con una capacidad máxima de veinte unidades de alojamiento. Este tipo de hospedaje se complementa con actividades turística recreativas, propias del emplazamiento del mismo, las cuales son supervisadas por la administración del complejo y deberán encontrarse debidamente habilitadas y registradas.

Artículo 132: El establecimiento podrá estar compuesto por unidades de vivienda independientes, que aisladamente o formando conjunto con otras en un mismo predio, brinden servicio de alojamiento turístico, provistas de equipamiento y servicios que permitan la elaboración, consumo y conservación de alimentos.

Artículo 133: Deberá contar con conservicio de conexión a internet en todo el complejo, servicio de mucama y con una unidad soporte de uso exclusivo donde se concentren los servicios comunes y accesorios, de recepción, bar/restaurante, estar general, servicios sanitarios y otros como: sala de entretenimientos y/o sala de reuniones, gimnasio y Spa anexo, en el cual se deberá proveer toallones a los usuarios.

Artículo 134: Dormitorios. Estarán equipados como mínimo con lo siguiente:

- a) Sommier/cama individual y sommier/cama King con colchón de alta densidad.
- b) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, por plaza como mínimo.
- c) Televisor Smart.
- d) Una mesa escritorio y silla.
- e) Sistema de climatización.
- f) Servicio en la habitación (Room service) las veinticuatro (24) horas.
- g) Caja de seguridad.
- h) Frigobar.



Artículo 135: Los baños deberán ser resueltos con ante baño y deberán contar con:

- a) Vanitory.
- b) Bañera o cabina de ducha.
- c) Duchador de mano.
- d) Artículos de higiene personal.
- e) Secador de cabello.
- f) Bata de baño y par de pantuflas, una por plaza.

En caso de contar con servicio de lavandería, deberá contar con bolsa para ropa sucia.

Artículo 136: Suites. Deberá tener al menos una suite.

Artículo 137: Seguridad. Disponer de personal de vigilancia y/o sistema de seguridad las veinticuatro (24) horas.

Artículo 138: Desayunador. Tener local o sector desayunador, de acuerdo al servicio a prestar y capacidad del establecimiento. El desayuno a brindar será de tipo buffet.

Artículo 139: Restaurante. Deberá contar con al menos un restaurant que podrá funcionar independiente o compartido con el local destinado a desayunador.

Artículo 140: Estacionamiento. El espacio de estacionamiento será igual, al menos, al cincuenta por ciento (50%) del total de las unidades de alojamiento.

Artículo 141: Idiomas. El personal que por sus funciones se encuentre en contacto con los huéspedes deberá contar con dominio de idioma inglés y portugués.

Artículo 142: Piscina. Deberá contar con piscina y solarium, el que deberá estar integrado a ésta. Se deberá proveer a los huéspedes de toallones, batas y pantuflas. El área debe contar con baños de uso general.



TÍTULO II

GLAMPING

Artículo 143: Definición. Se clasificará como Glamping al establecimiento en habitáculo, que propicia un contacto íntimo con la naturaleza y el paisaje, recreando la acción de acampar pero con comodidades propias de la hotelería. Su infraestructura deberá propender a la reducción del impacto ambiental a partir del empleo de construcciones autosustentables y sistemas constructivos simples y alternativos dando cumplimiento al código de construcción del lugar de emplazamiento.

Artículo 144: Estas unidades podrán ser individuales o apareadas, en no más de dos unidades juntas.

Artículo 145: Deberá contar con servicio de conexión a internet en todo el complejo, y con una unidad soporte de uso exclusivo donde se concentren los servicios comunes y accesorios, de recepción, y servicios sanitarios generales.

Artículo 146: La distancia máxima desde cada unidad a la zona de servicios comunes será de cincuenta metros (50 m.).

Artículo 147: Dormitorios. La superficie mínima deberá contemplar la superficie de uso propio de su equipamiento y circulación. El lado mínimo no será inferior a dos metros con ochenta centímetros (2,80m). Estarán equipados como mínimo con lo siguiente:

- a) Cama Sommier / cama.
- b) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, por plaza como mínimo.
- c) Mueble de guardado.
- d) Sistema de climatización.
- e) Servicio en la habitación (Room service) y/o frigobar.
- f) Equipamiento de blancos.

Artículo 148: Sanitarios. Los sanitarios de las unidades deberán estar equipadas con:

- a) Inodoro.
- b) Receptáculo con ducha y duchador de mano.
- c) Artículos de higiene personal.



Artículo 149: Recepción. Deberá disponer de local destinado a recepción/lobby con superficie acorde a la capacidad del establecimiento con atención las veinticuatro (24) horas. La misma podrá localizarse dentro del predio o fuera de él, esto último siempre que se trate de un establecimiento integrado a otros tipos de alojamientos turísticos.

Artículo 150: Seguridad. Deberá disponer de sistema de seguridad las veinticuatro (24) horas.

Artículo 151: Desayunador/ comedor. Deberá disponer de local o sector para brindar servicio de desayuno y comidas, equipado de acuerdo a su capacidad y al servicio a prestar.

Artículo 152: Estacionamiento. El conjunto deberá disponer de un área de estacionamiento con una capacidad, de al menos, del cincuenta por ciento (50%) del total de las unidades de alojamiento.

Artículo 153: Idiomas. El personal que por sus funciones se encuentre en contacto con los huéspedes deberá tener dominio de idioma inglés.

TÍTULO III

MOTEL

Artículo 154: Definición. Se clasificará como Motel al establecimiento ubicado sobre rutas o caminos de acceso, en el que se preste servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales con baño privado, resueltas solo en planta baja, accesibles mediante circulaciones comunes exteriores y con estacionamiento para vehículos frente a cada unidad.

Artículo 155: Recepción. Deberá disponer de una recepción para el registro de huéspedes abierta las veinticuatro (24) horas, la cual dispondrá de cajas de seguridad para huéspedes y baños de uso general.

Artículo 156: El servicio de desayuno se podrá brindar en la misma unidad de alojamiento, como mínimo será de tipo continental o seco.



Artículo 157: Unidad habitacional. Cada Unidad deberá estar equipada acorde al servicio ofrecido y cumplir con las dimensiones mínimas del código de edificación considerando superficie de uso del equipamiento dispuesto y circulaciones libres.

TÍTULO IV HOSTERIA O POSADA

Artículo 158: Definición. Se clasificará como Hostería o Posada al establecimiento de uso público, ubicado fuera de la trama urbana y en ambientes naturales, en el que se presten los servicios de alojamientos y desayuno, con capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones. Deberán contar con sanitarios generales para uso de los huéspedes en áreas de espacios comunes, separados de los de uso del personal.

Artículo 159: Dormitorios. Estarán equipados como mínimo con lo siguiente:

- a) Cama Sommier / cama.
- b) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, por plaza como mínimo.
- c) Mueble de guardado.
- d) sistema de climatización.
- e) Servicio en la habitación (Room service) y/o frigobar.
- f) Equipamiento de blancos.

Deberán cumplir con las dimensiones mínimas establecidas por el código de edificación, considerando la superficie de uso del equipamiento dispuesto y circulaciones libres.

Artículo 160: Recepción. Deberá contar con espacio destinado a recepción y estar, pudiendo encontrarse integrados, y cumplir con las dimensiones mínimas establecidas por el código de edificación considerando la superficie de uso del equipamiento dispuesto y circulaciones libres.

Artículo 161: Desayunador. Tener local o sector para brindar servicio de desayuno con una superficie acorde a la cantidad de plazas, pudiendo en este mismo local prestar servicio de comidas.



- 37 -

Artículo 162: El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos que por su ubicación no cuenten con un local que brinde el servicio a menos de mil quinientos metros (1.500 m.) de distancia.

Artículo 163: Office. Deberá tener un Office debidamente equipado.

Artículo 164: Estacionamiento. Tener un espacio para estacionamiento integrado al edificio, cuyo número de cocheras cubiertas sea igual al total de las habitaciones.

TÍTULO V

BED & BREAKFAST

Artículo 165: Definición. Se clasificará como Bed & Breakfast al establecimiento que cumpla con las exigencias para “HOSTERIA O POSADA”, caracterizado porque quien se hospeda disfruta de una estadía marcada por la convivencia con los propietarios, compartiendo el uso de la cocina y espacios comunes.

TÍTULO VI

HOSPEDAJE

Artículo 166: Definición. Se clasificará como Hospedaje al establecimiento de uso público, ubicado en áreas urbanas o rurales, que preste servicios de alojamiento turístico, en dormitorios de uso privado pudiendo ofrecer baños compartidos.

Artículo 167: Dormitorios. Estarán equipados como mínimo con lo siguiente:

- a) Cama Sommier / cama
- b) Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, por plaza como mínimo.
- c) Mueble de guardado.
- d) Sistema de climatización.
- e) Servicio en la habitación (Room service) y/o frigobar.
- f) Equipamiento de blancos.

Deberán cumplir con las dimensiones mínimas establecidas por el código de edificación considerando la superficie de uso del equipamiento dispuesto y circulaciones libres.



Artículo 168: Sanitarios. Como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de las habitaciones deberá tener baño privado.

Artículo 169: Contar con recepción o sistema digital de ingreso y egreso de pasajeros.

Artículo 170: Desayunador. Tener local o sector para brindar servicio de desayuno con una superficie acorde a la cantidad de plazas, pudiendo en este mismo local, prestar servicio de comidas.

Artículo 171: Cuando se trate de hospedaje en zona rural, el servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos que por su ubicación no cuenten con un local que brinde el servicio a menos de mil metros (1.000 m.) de distancia.

Artículo 172: Estacionamiento. Tener un espacio para estacionamiento integrado al edificio, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al treinta por ciento (30%), del total de las habitaciones.

TÍTULO VII

HOSTEL O ALBERGUE TURÍSTICO

Artículo 173: Definición. Se clasificará como Hostel o Albergue Turístico a aquel establecimiento en el que se preste el servicio de alojamiento en dormitorios compartidos con una capacidad mínima de veinte (20) plazas.

Artículo 174: Requisitos generales. Todo Hostel o Albergue Turístico deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Sistema de climatización.
- b) Contar con un dormitorio con baño privado, destinado al encargado, que podrá ubicarse dentro del edificio o adyacente al mismo dentro del mismo predio.
- c) Contar con un lugar destinado recepción con funcionamiento veinticuatro (24) horas y conexión a internet.
- d) Contar con un desayunador/comedor, el que podrá utilizarse como estar, equipado de acuerdo a capacidad y servicios declarados.
- e) Cocina equipada para la conservación, elaboración de alimentos y consumo en el lugar.



Artículo 175: La cantidad de plazas podrá conformarse por:

- a) Dormitorios diferenciados por sexo de hasta seis (6) plazas con camas singles o cuquetas y sanitarios generales dentro de la unidad, siempre que se respeten las normas establecidas en el Código de Edificación del Municipio correspondiente a su localización.
- b) Habitaciones familiares de una (1) a seis (6) plazas con baño privado.

Artículo 176: Dormitorios. Estarán equipados con camas dobles, individuales o cuquetas. Con el fin de garantizar el orden, la higiene y la comodidad de los huéspedes, cada cama individualizada en un dormitorio compartido deberá disponer de los siguientes elementos de uso exclusivo:

- a) Un casillero (locker) con sistema de candado.
- b) Dos tomacorrientes y una lámpara de lectura individual.
- c) Un mínimo de dos (2) ganchos percheros de alta resistencia instalados firmemente en la pared o estructura colindante, aptos para el secado de toallas y soporte de prendas de vestir. No podrán utilizarse colgadores adhesivos plásticos.

Deberán cumplir con las dimensiones mínimas establecidas por el código de edificación, y contar con la superficie acorde al equipamiento dispuesto considerando superficies de uso y circulaciones libres

Artículo 177: Sanitarios comunes. Las instalaciones sanitarias comunes deberán encontrarse dentro del mismo edificio, en un lugar equidistante al sector de alojamiento, la cantidad o proporción de artefactos e instalaciones de los grupos sanitarios serán los exigidos por el código de edificación del municipio. Deberán disponer de un dispensador de jabón líquido y un dispensador de toallas de papel por cada dos lavamanos instalados.

TÍTULO VIII

REFUGIO

Artículo 178: Definición. Se clasificará como Refugio al establecimiento de uso público ubicado en zona inhóspita, con escasa o nula población, que brinde servicios de alojamiento, desayuno y comedor hasta un máximo de treinta (30) plazas, en cuatro (4) ambientes como mínimo, diferenciados por sexo. Contarán con una (1) unidad sanitaria completa equipada según su capacidad y exigencias del código de edificación del municipio por ambiente.



Artículo 179: Requisitos generales. Todo refugio deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Sistema de climatización.
- b) Contar con una habitación con baño privado, destinada al encargado, que podrá ubicarse dentro del edificio o adyacente al mismo dentro del mismo predio.
- c) Contar con un lugar destinado a recepción.
- d) Contar con un desayunoador / comedor, el que podrá utilizarse como sala de estar y estará equipado de acuerdo a capacidad y servicios declarados.
- e) Cocina equipada para la conservación, elaboración de alimentos y consumo en el lugar.

Artículo 180: Dormitorios. Estarán equipados con camas dobles, individuales o cuquetas. Con el fin de garantizar el orden, la higiene y la comodidad de los huéspedes, cada cama individualizada en un dormitorio compartido deberá disponer de los siguientes elementos de uso exclusivo:

- a) Un casillero (locker) con sistema de candado.
- b) Dos tomacorrientes y una lámpara de lectura individual.
- c) Un mínimo de dos (2) ganchos percheros de alta resistencia instalados firmemente en la pared o estructura colindante, aptos para el secado de toallas y soporte de prendas de vestir. No podrán utilizarse colgadores adhesivos plásticos.

Deberá cumplir con las dimensiones mínimas establecidas por el código de edificación, además deberán contar con la superficie acorde al equipamiento dispuesto considerando superficies de uso y circulaciones libres.

Artículo 181: Sanitarios comunes. Las instalaciones sanitarias comunes deberán encontrarse dentro del mismo edificio, en un lugar equidistante al sector de alojamiento, la cantidad o proporción de artefactos e instalaciones de los grupos sanitarios serán los exigidos por el código de edificación del municipio. Deberán disponer de un dispensador de jabón líquido y un dispensador de toallas de papel por cada dos lavamanos instalados.



TÍTULO IX CAMPING O CAMPAMENTO

Artículo 182: Definición. Se clasificará como camping o campamento de turismo a toda instalación de uso público, ubicada en lugar debidamente delimitado, que permita y facilite la vida al aire libre, con pernoctación bajo carpa, casa rodante o unidad similar. Estas instalaciones deberán contar, con parcelas de una superficie de al menos cincuenta metros cuadrados (50 m2.) cada una, incluyendo el área de estacionamiento.

Artículo 183: Cierre perimetral. Deberá contar con cercado perimetral por medio de muro, seto, pirca, alambrado, exceptuando a aquellos campamentos en que la topografía del terreno los demarque y limite naturalmente. Todo cerco debe posibilitar la visualización del paisaje.

Artículo 184: Parcelas. División interna de las parcelas, por medio de seto, arbustos, sogas u otros elementos delimitantes. Cada sector deberá contar con al menos una toma eléctrica.

Artículo 185: La distancia desde cada parcela hasta la zona de instalaciones comunes no será mayor a ciento cincuenta metros (150 m.).

Artículo 186: La recepción y portería deberán encontrarse en la entrada del predio y deberán disponer de elementos de primeros auxilios y algún medio de comunicación para casos de urgencia.

Artículo 187: Instalaciones Comunes. Deberá contar con proveeduría, quincho y baños de uso general diferenciado por sexo. Todas las áreas comunes deberán tener agua potable fría y caliente, además de los servicios propios para su funcionamiento, según la capacidad del establecimiento conforme a lo dispuesto en el código de edificación que corresponda.

Artículo 188: Instalaciones sanitarias. Las mismas deberán contar con:

- a) Sanitarios generales con duchas, diferenciados por sexo, deberán estar separadas de los espacios destinados a inodoros y lavamanos. Contarán con agua fría y caliente.
- b) Piletas de lavar para uso general.



Artículo 189: Equipamiento. Deberá contar con mesas, sillas, bancos y fogones, en igual cantidad a su capacidad. En los casos en que no se disponga de fogones fijos, podrá recurrirse al uso de parrillas móviles.

Artículo 190: Cartelería e indicaciones. Tener emplazado en lugar visible de la Recepción un (1) exhibidor conteniendo:

- a) Plano de zonificación del campamento.
- b) Reglamento interno del campamento.

Artículo 191: Residuos. Deberá contar con contenedores para residuos debiendo recolectarse diariamente

Artículo 192: Vanlife. Cuando el predio pretenda ofrecer espacios para vehículos tipo casa rodante o adaptados similares, estas parcelas deberán contar con infraestructura para abastecimiento de agua potable, energía eléctrica y descarga de residuos y efluentes habilitadas por el municipio que corresponda para este tipo de servicios.

LIBRO V

DENOMINACIONES ESPECIALES

TÍTULO I

RESORT

Artículo 193: Definición. Se clasificará como “RESORT” al establecimiento turístico comprendido en una o más clases de alojamiento categorizable o Lodge definidas en la presente norma y que contenga instalaciones recreativas propias localizadas en un cincuenta por ciento (50%) -como mínimo- en el predio del resort, pudiendo encontrarse el porcentaje restante en otros predios que posibiliten realizar múltiples actividades turísticas relacionadas con algún tipo de deporte o actividad recreativa (esquí, montañismo, termalismo, golf, equitación, etc.). La denominación “Resort” será considerada como complemento de la clase predominante y no podrá incluirse como nombre comercial y/o de fantasía del establecimiento. Esta denominación sólo podrá utilizarse previa autorización de la Autoridad de aplicación.



GOBIERNO DE MENDOZA
ENTE MENDOZA TURISMO

“Año del 90° Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia”

RESOLUCIÓN N° 378

-43-

TITULO II
COMPLEJO TURISTICO

Artículo 194: Definición. Se denominará como “COMPLEJO TURISTICO” al establecimiento constituido por dos o más clases de alojamiento reglamentados por la presente norma, ubicados en el mismo predio y con una única administración general. Esta denominación sólo podrá utilizarse previa autorización de la Autoridad de aplicación, y deberá acompañarse de la clase predominante.

LIBRO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 195: **Deróguese** la Resolución N°568/07 y sus normas modificatorias, Resolución N° 292/17 y Resolución N° 12/21.

Artículo 196: Comuníquese a quienes corresponda, dése al Registro de Resoluciones y archívese.



Gobierno de la Provincia de Mendoza
"Año del 90º Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia"

Hoja Adicional de Firmas
Resolución firma ológrafa

Número: RS-2026-07723316-GDEMZA-EMETUR

Mendoza, Lunes 28 de Septiembre de 2026

Referencia: RESOLUCION N° 378

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 43 pagina/s.

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno, Infraest. y Desarrollo
Territorial, ou=Direccion de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2026.09.28 14:01:02 -03'00'

Gabriela Testa
Presidente
Ente Autárquico de Turismo Mendoza
Ministerio de Producción

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno, Infraest. y Desarrollo
Territorial, ou=Direccion de Informatica y Comunicaciones,
serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2026.09.28 14:01:04 -03'00'